CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-435**

Auto N° 200-6-24-0151 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-09037 del 27 de junio de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de individuos arbóreos con maquinaria tipo Buldócer desde hace 15 días aproximadamente (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO-2023-09037 del 27 de junio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 25 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1761 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1761 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(..) Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido por el área y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas.

En primer lugar, se estableció comunicación con dos residentes de la vereda El Guineo, en seguida, se les comunicó la síntesis de la denuncia ambiental a cerca de la presunta tala en el predio del señor Julio Díaz y se solicitó el acompañamiento a la realización de la misma, sin embargo, manifestaron que no podían disponer de tiempo para efectuar la diligencia por motivos personales e indicaron que el señor Julio Díaz había fenecido hace algunos meses y que la finca de su propiedad quedaba en San Rafael de Morichal, pero uno de sus hijos cultivaba arroz en el sector, así mismo, mencionaron algunos predios en donde se establecieron campos de arroz desde hace algún tiempo apreciable y sin tener la certeza presumieron sobre la posibilidad de identificar una afectación ambiental.

Posteriormente, basado en las indicaciones suministradas por los dos residentes de la vereda El Guineo, se verificaron múltiples áreas de interés a fin de corroborar las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 5%, y según la Metodología Corine Land Cover, los presuntos hechos se dieron sobre una cobertura de "Bosque fragmentado (3.1.3) Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros", adicionalmente en el área se perciben terrenos acondicionados para siembra de arroz.

Ahora bien, se anota que la afectación que refiere la denuncia ambiental no fue posible corroborarla, toda vez que en el área no se percibieron actividades de tala, vestigios, tocones o restos vegetales que indiquen una alteración al ambiente. Adicional a ello, de los campos de arroz inspeccionados, no se identificó apeos, arrastre ni acopios de material vegetal que indiquen una deforestación reciente con ayuda de Buldozer.

Finalmente, se considera que, durante la diligencia de inspección, técnica por el área de influencia no fue posible establecer una afectación que pueda causar una alteración en el entorno de alguna manera, a su vez, no se concretó un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-435**

Auto N° 200-6-24-0151 *Fecha:* 18 MAR 2024

otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo tanto, se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental. (..)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 25 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-435 del 03 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionaron diversos puntos en la vereda El Guineo, ubicados en las coordenadas geográficas Datum WGS84 referidas en la Tabla No 2 del presente concepto técnico (Coordenada geográfica tomadas en campo), en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en donde se evidencio una cobertura correspondiente a Bosque fragmentado (3.1.3) y áreas acondicionadas para el establecimiento de cultivos de arroz, sin embargo, no fue posible apreciar las presuntas actividades perjudiciales que conlleven a una afectación ambiental que a su vez pueda causar una alteración en el entorno de cualquier manera, así mismo, no se percibió un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2023-09037 del 27 de junio de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1761 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.435 del 03 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-435**

Auto N° 200-6-24-0151 *Fecha:* 18 MAR 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1761 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024